CONTESTA INFORME ART. 8 LEY 16.986.-

Excma. Corte Suprema de Justicia:

JULIAN HORACIO FERNANDEZ EGUIA, en mi calidad de Fiscal de Estado de la **Provincia de Río Negro**, con domicilio legal en Alvaro Barros N.°328 de la ciudad de Viedma, y **CARLOS ALBERTO PEGA**, abogado, T° 21 – F° 605 C.S.J.N., apoderado, constituyendo domicilio procesal en calle Uruguay N° 766, 2do. piso, Dpto. 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico en 20114789411, en la causa **CSJ 449/2019**, a V.E. respetuosamente digo:-

I.- PERSONERIA.

La personería la acredito con copia certificada del Decreto de Designación N° 13/2015 (BOP 5308-4/12/14).

El letrado Carlos Pega mediante copia de poder, el cual es fiel de su original, de cuya validez y vigencia hacemos declaración jurada.

II.- OBJETO.

Que en el carácter invocado, vengo por el presente a evacuar el informe solicitado, en los términos del art.

8 de la Ley N°16.986.-

III.- FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.

Sin perjuicio del cumplimiento del deber de informar al Tribunal, existe una evidente falta de legitimación pasiva.

Es dable señalar que la legitimación para obrar en la causa, es decir la legitimación procesal o "*legitimatio ad causam*" determina quién puede actuar como parte actora en un proceso determinado (legitimación activa) y frente a quien como demandado (legitimación pasiva). Es decir, es una cualidad subjetiva que denota la capacidad procesal para comparecer en un determinado proceso judicial, como actor o accionado.

Al respecto, ha expresado esa Corte Suprema que "la falta de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento" (CSJN, 16/02/1999, LA LEY 199-E, 454).

En tal sentido Morello - Sosa y Berizonce en su obra "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y

la Nación Comentados y Anotados" Vol. IV "B", Ed. Abeledo Perrot, pág. 219, enseñan, refiriéndose a la excepción de falta de legitimación, que: "...mediante esta, que - como ya lo hemos destacado - debe distinguirse de la falta de personería, se controvierte la existencia de la legitimatio ad causam, o sea, que quien demanda o aquel contra quien se demanda, no revisten la condición de personas idóneas o habilitadas por la ley para discutir el objeto sobre el que versa el litigio.-"

En tanto la acción de amparo debe ser dirigida contra quien resulte ser el obligado, debe surgir claramente que es el demandado quien debe revestir la calidad idónea a los efectos de la legitimación pasiva, y esa calidad entonces deber ser acreditada claramente en el escrito de demanda.

El cumplimentar el informe del artículo 8° de la ley N° 16.986, no me exime en mi rol de Fiscal de Estado de la provincia de Río Negro, de revisar esta cuestión, esto es, si la demanda individualiza debidamente, el titular de la relación jurídica sustancial.

La acción declarativa de certeza bajo el proceso del

amparo intentada en autos, versa sobre la supuesta incertidumbre en que se encuentran los accionantes respecto de la existencia, alcance y modalidades de una norma jurídica local, el artículo 175 de la Constitución Provincial.

Más allá del esfuerzo de la accionante para radicar esta acción de forma tempestiva ante esa Corte Suprema de Justicia de la Nación, pretendiendo evadir el correspondiente recurso o remedio judicial de presentación en sede provincial (el R.E.F.), surge palmaria en autos la inexistencia de la entidad necesaria para que la Provincia de Río Negro resulte con legitimación pasiva.

Como se observa con toda claridad, y a diferencia de lo que se pretende al dirigir la acción contra el Estado Provincial, en autos se ventila una relación jurídica que tiene como sujetos a diversas agrupaciones políticas, que aspiran a la compulsa electoral. El Estado Provincial resulta ajeno a esta relación jurídica. Dado que institucionalmente la actividad estatal se encaminó a efectuar el llamado a elecciones a través de la autoridad competente (Poder Ejecutivo) y a partir de allí a garantizar el acto eleccionario.

A poco de avanzar en el presente informe, acreditaremos el pleno y eficiente cumplimiento por todos los órganos provinciales involucrados, del debido proceso electoral provincial. Esta obligación del Estado Provincial, se encuentra en la jurisdicción y en pleno curso de ejecución.

La petición de inhabilitar a un candidato, conforme se ha venido planteando en múltiples actos procesales desarrollados en autos: "INCIDENTE DE IMPUGNACION DE CANDIDATURA EN AUTOS: ALIANZA ELECTORAL TRANSITORIA JUNTOS SOMOS RIO NEGRO S / OFICIALIZACION LISTA DE CANDIDATOS (ELECCIONES PROVINCIALES 07/04/2019) S/ APELACION (Originarias)" (EXPTE. N° 30193/19), de trámite por ante el Superior Tribunal de Río Negro, encuentra a dos agrupaciones políticas, dirigiendo su pretensión contra una tercera: "Alianza Electoral Transitoria Juntos Somos Río Negro".

De este modo, el Código Electoral de Río Negro, Ley N°2.431, en su artículo 46, ap. "2.", establece que: "*Se garantiza a las agrupaciones el derecho a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento como partido político, así como también el derecho a obtener la personería jurídico política…*"

El artículo siguiente, dispone por su parte la piedra de toque en el presente tema: *"Artículo 47 -Nominación de Candidaturas. Los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y la realización de la política provincial y* ***les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos*** *para cargos públicos electivos…"* (énfasis incorporado).

Asimismo en su Artículo 49, establece: "*Personería. Los partidos reconocidos además de su personería jurídico política, son personas jurídicas de derecho privado, en cuyo carácter podrán adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con el Código Civil y las disposiciones de la presente."*

V.E. ha establecido: "Que en relación al planteo efectuado en cuanto a la legitimación de la actora cabe señalar que los partidos políticos son organizaciones de derecho público necesarias para el desenvolvimiento de la democracia representativa, instrumentos de gobierno cuya institucionalización genera vinculas y efectos jurídicos entre los miembros del partido, entre éstos y el partido en su relación con el cuerpo electoral y con la estructura del Estado, de la que los partidos son parte integrante (artículo 38,

Constitución Nacional) ….” (CSJN, U.58.XLIX, “Stgo. Del Estero”, cons. 15).

Posiblemente estimulados por la existencia de un reclamo de otra provincia argentina, sustancialmente diferente al de mi representada, se presenta esta acción pretendiendo legitimación pasiva de la provincia de Río Negro, camuflando en la generalidad con que definen el objeto procesal, sin lograr a lo largo de su extenso escrito demostrar el acto u omisión de autoridad pública sobre la cual debe de justificar su existencia y consecuencias, puesto que de así hacerlo, debería identificar a la Sentencia del STJ Rionegrino N° 18 del día 6 de Marzo del corriente que no se encuentra firme aún, en tanto la declaración de inadmisibilidad del R.E.F. intentado por la Alianza Cambiemos deja aún abierta la posibilidad de que dicha agrupación intente ocurrir por ante esa Corte Suprema a través de la queja por recurso denegado (conf. art. 285 ss. y cc. del CPCyC), más allá de encontrarnos al momento de elaborar este informe con la posibilidad abierta de que los propios accionantes formulen idéntico recurso al que realiza Cambiemos Río Negro, ello hasta las 9.30 horas del día 22 de marzo de 2019.

Asimilar supuestos, situaciones, conflictos y la forma en que se resuelven, no es la mejor guía para activar decisiones judiciales, muchos menos de ese Alto Tribunal.

De tal forma que al intentar prematuramente que intervenga V.E., y evitando el iter procesal que legalmente corresponde, evaden también la necesaria intervención de la agrupación política que impulsa al candidato a Gobernador que los aquí accionantes rechazan.

Evitar el recurso que corresponde, sortear la participación procesal de la alianza electoral cuya postulación se cuestiona en definitiva, transitar la acción intentada, resulta un palmario desacierto, que deberá concluir en el rechazo de la presente.

Pretender entonces que se encuentre abierta la instancia de autos por vía de una acción declarativa de certeza, bajo la excepcional tramitación de un amparo con plazos brevísimos, incluso más breves que los de la Provincia de La Rioja, a la que se nos asimila una y otra vez sin llegar a advertir que son supuestos realmente diferentes, genera en esta autoridad

provincial un alerta, y una gran preocupación en tanto tales circunstancias procuran confundir situaciones disimiles (Río Negro no es La Rioja) y han logrado hacer participar a esta Fiscalía de Estado en este juicio, sin conseguir hasta aquí identificar el hecho concreto, o la omisión concreta ni mucho menos el organismo concreto contra cual se acciona.

Por lo tanto no se ha logrado demostrar que la Provincia de Río Negro, sea legitimada pasiva en estos actuados y por ende tampoco se ha logrado acreditar uno de los extremos que, en palabras de los propios accionantes, justificaría la intervención originaria de la Corte -que una Provincia sea parte conf. Art. 117 de la CN- sumado a la supuesta e inexistente cuestión federal predominante, punto sobre el cual volveremos más adelante.

En efecto, a diferencia del precedente de La Rioja, no se cuestionan en el presente una serie de actos administrativos y normativos emanados de los poderes Ejecutivo y Legislativo desarrollados a los fines de llevar adelante una Reforma Constitucional cuya regularidad y legitimidad se han puesto en tela de juicio. En el sub examine lo que se pretende atacar a

través de la inusitada vía elegida por el FPV, es la interpretación de una norma de derecho público local (Artículo 175 de la Constitución Provincial) que ha brindado el Máximo Órgano jurisdiccional competente para la interpretación de normas locales que no impactan en el sistema federal mediante una Sentencia que posee canales ordinarios para su impugnación, útiles y expeditos para los accionantes.

En otras palabras, se pone a la Provincia de Río Negro en la necesidad de evacuar un informe circunstanciado acerca de actos Jurisdiccionales desarrollados en el marco del debido proceso electoral, en el cual no ha sido parte la Provincia de Río Negro, e intentando el FPV que la CSJN resuelva la cuestión sometida a debate dejando fuera a los principales protagonistas, las restantes Agrupaciones Políticas. Todo esto podría evitarse de recurrir los peticionantes a la vía recursiva que aún tienen abierta para cuestionar la Sentencia Definitiva con la que discrepan.

A modo de cierre no debe perderse de vista que en el sub examine la única actuación del Poder Ejecutivo Provincial ha sido la convocatoria a elecciones mediante Decreto N° 7/19 (B.O. 5737) para lo cual se

halla suficientemente facultado conforme el Código Electoral local, mientras que los restantes actos se han desarrollado en el marco del debido proceso electoral, en sede jurisdiccional con la celeridad y diligencia que exige este tipo de proceso, como veremos más adelante al describir pormenorizadamente la profusa actuación judicial.

IV.- INADMISIBILIDAD DEL AMPARO.-

Ante la improbable hipótesis de que se desestime la previa defensa (circunstancia que de modo alguno se consiente), se impone igualmente el rechazo de la acción, toda vez que no se abastecen los requisitos de procedencia legalmente reglados.

IV.1. Inexistencia de los requisitos exigidos por la Ley N°16.986.-

En un proceso electoral sabido es que se manejan plazos acotados y que la necesidad de intervenir con la mayor celeridad posible, admite excepcionalidades a la hora de las acciones intentadas por las partes, justamente para que las circunstancias fácticas no conlleven afectación de derechos en concreto.

Ahora bien, más allá de esto no podemos dejar de señalar que en el caso en particular no se presentan los requisitos de procedencia de una acción de amparo, en los términos de la Ley Nacional N.° 16.986, asimismo aplicables a la acción declarativa de certeza.

El artículo 2° de la Ley, determina que la acción de amparo no será admisible cuando: "***a) Existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate y b) El acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial.***" (la negrita se incorporó).

Como podemos observar en autos se dan ambos supuestos de exclusión, en tanto existen remedios judiciales para obtener la protección que se intenta (que de hecho fueron ejercitados en tiempo útil) como se desarrollará infra, así como el acto puesto en cuestionamiento (sentencia) en la presente acción declarativa de certeza intentada, emana de un órgano del Poder Judicial, en concreto del Superior Tribunal de Justicia, en el marco de un proceso electoral en trámite.

En efecto, debemos destacar que hasta aquí, conforme se observará más adelante, el proceso se encuentra en desarrollo dentro de la jurisdicción local, que aún no se encuentra agotada.

Previo a profundizar sobre este punto en concreto, debe tenerse presente que se convocó a las elecciones para el día 07/04/2019 mediante Decreto N° 7/19 (de fecha 05/01/2019 publicado en el B.O. N° 5737 del día 07/01/2019), e inmediatamente el Tribunal Electoral Provincial (TEP) publicó en su sitio web de acceso público e irrestricto (http://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/web/institucional/tribunal-electoral/convocatorias.php) el cronograma vigente informado por la Secretaría Electoral con fecha 09/01/2019, estableciendo el día 15/02/2019 a las 9:30 hs como fecha límite para el pedido de oficialización de las listas de candidatos (conf. art. 147 Código Electoral Ley O 2431).

Una vez presentados los pedidos respectivos y en particular al requerirse la oficialización de la candidatura de Alberto Weretilneck por parte de una de las fuerzas que compulsa en dichas elecciones, se inició un proceso de impugnaciones a dicha candidatura.

Desde el traslado recíproco de las listas hasta la actualidad, transitaron veinticuatro días corridos, período en el cual ya se encuentra en condiciones una de las fuerzas impugnantes ("Cambiemos") de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia por via del recurso de queja contemplado en el art. 15 de la ley 48, tal cual se observará en el acápite siguiente.

Por el contrario, frente al dictado de la sentencia que rechaza su pretensión impugnativa, el propio amparista no ha deducido el Recurso Extraordinario Federal, no habiendo aún vencido el plazo para tal acto procesal. Esta es una dirimente diferencia entre su proceder, frente al de la otra fuerza política citada.

Considerando lo anterior, es que debemos reafirmar que no se dan los extremos requeridos para la procedencia de la acción de Amparo en ninguno de los dos incisos antes referidos.

En relación al inc. a) del art. 2 de la ley, debemos sostener (y la documental que se adjunta lo acredita) que aún existen recursos o remedios judiciales que permiten obtener la protección del derecho invocado. Esta circunstancia es directamente atribuible al propio amparista, quien fue notificado de la sentencia del

S.T.J. que hace lugar al recurso de apelación el dia seis (6) de marzo del corriente año. Asi fue que el Recurso extraordinario Federal fue interpuesto por parte de Cambiemos el dia ocho (8) de Marzo y el mismo fue declarado inadmisible formalmente el dia catorce (14) de marzo.

En definitiva la aquí accionante, se encuentra en plazo aun, para interponer el Recurso Extraordinario Federal.

Desabasteciendo el requisito de admisibilidad dispuesto en el citado inciso "b)", debe señalarse a su vez, que el acto impugnado emana de un órgano del Poder Judicial.

Esto en función de que se ataca una sentencia del Máximo Tribunal rionegrino, mediante la cual se interpreta una cláusula Constitucional Provincial, en el marco de un proceso electoral.

Admitir lo contrario, se ha dicho, alteraría gravemente la seguridad jurídica, al permitir que un juez distinto interfiera con sus decisiones en la competencia acordada al juez que conoce en el procedimiento pendiente o concluido (conf. Díaz Solimine, O., Juicio de amparo, Buenos Aires, 2003, ps. 155/156).

Por otra parte, reiteradamente ha señalado esa Corte Suprema de Justicia de la Nación que la demanda de amparo no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben (conf. Fallos 259:430; 308:1489; 314:95; 317:916; 321:562; etc.)

Cabe reflexionar que la interdicción legal de utilizar la vía excepcional del amparo frente a sentencias de organismos jurisdiccionales obedece al loable principio de la seguridad jurídica. De lo contrario significaría permitir que un juez distinto interfiera con sus decisiones en la competencia acordada al juez que conoce en el procedimiento pendiente o concluído.

En función de lo expuesto es clara la improcedencia de la acción intentada y el marco procedimiental que se ha conferido por petición de la parte.

Ello es exactamente lo que está ocurriendo en el presente, pues la accionante intenta eludir la competencia del juez natural avocado al conocimiento de la cuestión y quien se ha expedido (llámese Tribunal Electoral Provincial, Superior Tribunal de Justicia, ambos de Río Negro), intervención estimulada con la interposición de las impugnaciones que han dado motivo

al expediente – todavía en curso-INCIDENTE DE IMPUGNACION DE CANDIDATURA EN AUTOS: ALIANZA ELECTORAL TRANSITORIA JUNTOS SOMOS RIO NEGRO S / OFICIALIZACION LISTA DE CANDIDATOS (ELECCIONES PROVINCIALES 07/04/2019) S/ APELACION (Originarias) (EXPTE. N° 30193/19.

La intervención de V.E. en el sub lite, y por la vía intentada, a tenor de lo expuesto hasta el presente, implicaría la exclusión del "Juez Natural" de la causa.

De esta manera, se está expresamente eludiendo la presentación del Recurso Extraordinario Federal para el análisis de su admisibilidad formal.

Vale reiterar en este espacio, consideraciones de V.E. in re "Unión Cívica Radical – Distrito la Rioja y Otro S/

Acción de Amparo" CSJ 1/2019 CS1 PVA, aplicables al subexamine y donde se rechazó la acción de amparo: "*9°) Que desde antiguo se ha señalado que l****a misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones****, toda vez que es el judicial*

el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que ***un avance en desmedro de otras facultades revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público*** *(Fallos: 155:248; 311:2580; 320:2851; entre muchos otros).****Ello es lo que sucedería en el sub lite si se llegase a una conclusión distinta a la apuntada,*** *toda vez que una decisión en ese sentido: i) podría ser entendida como un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa que podría alterar el estado de cosas existente (conf. Fallos: 316:1833 y 319:1069); ji) impediría que la voluntad popular se expresara en una instancia típicamente reglada, silenciando a los diversos actores sociales afectados, que pueden tener intereses encontrados (Fallos: 328:3555 y 3573 citado) y ver frustrada incluso la posibilidad de ponderar los extremos denunciados en este escrito para guiar su decisión; y iii)****abortaría tempranamente la intervención de las autoridades jurisdiccionales locales,*** *que ya habrían sido requeridas conforme surge de la presentación (fs. 29 a 34 de autos).*

IV.2. Ausencia de "caso" –Art. 116 CN-

Conforme lo analizado previamente, se observa como impedimento al progreso de esta acción, la inexistencia de un "caso" al que V.E. sea llamado a resolver.

La cuestión propuesta en la demanda versa sobre la interpretación de una claúsula constitucional provincial, que es ajena a esa Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme conteste y uniforme doctrina por la misma acuñada; por citar uno de tanto precedentes que pueden traerse al respecto: "*tampoco se presenta en el caso una cuestión constitucional compleja, pues el interesado no ha podido demostrar que el sentido atribuido por la justicia local a los preceptos de la Constitución provincial, cuya interpretación aquí se controvierte, atente tal como se pretende contra el régimen republicano de gobierno previsto en el art.5° de la Constitución Nacional ni contra la garantía de la igualdad ante la ley reconocida en el art.16 de la Ley Suprema; máxime, cuando la simple mención de tales preceptos constitucionales no basta para justificar la intervención de la Corte por la vía del recurso extraordinario federal cuando, como ocurre en el caso, no existe relación directa e inmediata entre lo*

decidido y los principios superiores invocados, tal como lo exige el art. 15 de la ley 48 (Fallos: 317: 1032; 318:495; 318:1690; entre otros)...” (Partido Libertad y Democracia Responsable s/ formulan impugnación al candidato a gobernador de la provincia por el Partido Justicialista Dr. Eduardo Alfredo Fellner y el candidato a diputado provincial en 6° término Sr. Pedro Segura., CSJ P. 1511. XXXIX. sent. Del 16 de noviembre de 2004).

Ahora bien, también es cierto que una cuestión de derecho público provincial puede federalizarse por la arbitrariedad de una sentencia que conlleve un error inaceptable en la administración de justicia conforme el precedente “Estrada” Fallos: 247:713, pero ello no es propio de la vía excepcional intentada, sino de los recursos reglados para tal fin y habiendo quedado demostrado que no se ha efectuado un retardo de justicia que lleve a primar los hechos por sobre el derecho.

En efecto, reiteramos que la controversia suscitada está dada en función de la interpretación que se da al artículo 175 de la Constitución de Río Negro y la decisión adoptada por el Máximo Organismo

jurisdiccional Provincial en el marco del derecho electoral procesal.

Tal cual lo expresado por esa Corte, los tribunales locales convocados a actuar han estado a disposición de los requirentes, ampliando horarios de atención, reduciendo los plazos procesales, facilitando el acceso a la información para evitar que las cuestiones de naturaleza local queden sin tratamiento y aun se encuentran a disposición, no habiendo sido llamado a culminar dicha vía por la propia actuación de la fuerza que intenta la presente.

Que en función de todo lo anterior y sobre todo teniendo en cuenta el limitado marco de conocimiento que ofrece un amparo, resulta improcedente la vía intentada, en función de no encontrarnos ante un caso –en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional- en el marco de las atribuciones y competencias reconocidas por la Carta Magna.

Esta ausencia de caso, trae aparejada sin más el rechazo de la demanda, conforme lo resuelto por V.E. en la causa: CSJ 1/2019/CS1 PVA, "Unión Cívica Radical - Distrito La Rioja y otro s/ acción de amparo", en donde al 10° considerando dispuso: "*Que en consecuencia de*

todo lo hasta aquí dicho, y en el limitado marco de conocimiento que ofrece el examen de una acción de amparo como la intentada, el Tribunal considera que con los elementos incorporados hasta el momento no puede entenderse consolidada la presencia de un "caso" que habilite su intervención en el marco de las atribuciones y de la competencia reconocidas por la Constitución Nacional, por lo que no es necesario ahondar el examen acerca de si concurren los demás requisitos jurisdiccionales que condicionan su actuación, correspondiendo declarar la inadmisibilidad de la pretensión."

Ampliando la fundamentación, en el mismo precedente la Dra. Elena Highton de Nolasco, suscribiendo la mayoría conforme su voto, remarcaba que de soslayarse el requisito de existir un caso o controversia en los términos del art. 116 CN y 2 de la Ley 27 para instar la jurisdicción: "*debería llevar a cabo su jurisdicción más inminente en un conflicto meramente hipotético, extremo que ha sido excluído expresamente desde antigua jurisprudencia… para la trascendente preservación del principio de división de poderes, al excluir al Poder Judicial de una atribución que… no le ha sido*

reconocida por el artículo 116 de la Constitución Nacional…"

Continúa en su voto la Magistrada, señalando la suerte que a no dudarlo, sellará igualmente el rechazo de la demanda que nos convoca: *"4°) Que en el sub lite no se encuentra configurada la existencia de un caso, pues* ***la pretensión de la actora carece de un interés jurídico inmediato o directo que dé lugar a una controversia actual y concreta****…"* (se agregó el remarcado).

Tal cual ocurre en esta causa, no se advierte vulneración de los derechos subjetivos de los impugnantes en tanto no les ha sido vedada su participación en el acto eleccionario del próximo 7 de abril. Por el contrario, y a todo evento, la probable afectación de un derecho subjetivo se encuentra en cabeza del candidato impugnado, cuyo derecho a ser elegido se encuentra en ciernes, sujeto a la interpretación del mentado art. 175 de la Constitución Provincial de Río Negro.

IV.3. Incumplimiento de los Requisitos para la Acción declarativa de certeza.

Igualmente fulmina la posibilidad de progreso de la

acción, la inexistencia de un "caso" derivado de la ausencia de controversia alguna que exija declaración de certeza, ya que existe un pronunciamiento judicial que ha dirimido la cuestión (sentencia que se encuentra pendiente de recurso).

Tan es así, que no se satisfacen los recaudos exigidos por el artículo 322 CPCCN, para la procedencia de esta acción.

Estado de incertidumbre: No se avizora el estado de incertidumbre que abastezca la acción intentada, atento que la resolución judicial dictada por el máximo órgano de la provincia (Superior Tribunal de Justicia de Río Negro), donde se resuelve expresamente la cuestión ahora traída a examen, mal puede afirmarse que causa estado alguno de incertidumbre, sino lo contrario: *jurisdictio*.

No se puede sostener ninguna incertidumbre, cuando un órgano jurisdiccional competente, ya se ha expedido sobre la cuestión de fondo, la que eventualmente y antes del pronunciamiento podría haber generado alguna vacilación al accionante.

Sobre el particular ha dicho la doctrina: "*el estado de incertidumbre debe ser actual en el sentido que*

subsista al tiempo de promoverse la demanda y hasta el momento de ser dictada la sentencia. Si con posterioridad a la promoción de la acción, desaparece la incertidumbre, corresponde juzgar a la pretensión declarativa como extinguida por agotamiento de su objeto..." Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Análisis doctrinal y jurisprudencial – Elena I. Highton – Beatriz A. Areán. Tomo 6- Artículos 319/354 bis – Editorial Hammurabi – Jose Luis Depalma Editor- pag. 92.

Por consiguiente se impone nuevamente el rechazo de la demanda.

Indisposición de otro medio legal: Conlleva idéntica consecuencia, la ya mencionada existencia de otra vía procesal.

Los accionantes han voluntariamente decidido volcarse a la vía originaria ante V.E., a pesar de tener pendiente el plazo para interponer el Recurso Extraordinario Federal, contra la sentencia cuyo interés manifiestan afectado, vedando ello la admisibilidad de la acción declarativa de certeza.

V.- ACTUACION DEL PODER JUDICIAL RIO NEGRO.

No obstante considerar previamente expuestas con

suficiencia las circunstancias que imponen el rechazo de la acción sub lite, a los fines de cumplir exhaustivamente los recaudos exigidos por el art. 8 de la Ley 16.986, se informa a continuación pormenorizadamente el detalle fáctico correspondiente, con la descripción de los hechos relevantes, detallando cómo transitó el proceso de llamado a elecciones conforme el Código electoral provincial.

No entraremos a mencionar circunstanciadamente los fundamentos de cada acto, puesto que los mismos son suficientemente expuestos en la instrumental acompañada y expedientes vinculados a autos.

Remarcamos asimismo que este transcurso procesal no ha sido objetado por quien ahora acciona.

A los fines de evitar innecesarias reiteraciones, nos referiremos como "TEP", al Tribunal Electoral Provincial, el cual ha intervenido en autos caratulados: "INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN .DE CANDIDATURA EN AUTOS: "ALIANZA ELECTORAL TRANSITORIA JUNTOS SOMOS RIO NEGRO s/ OFICIALIZACIÓN LISTA DE CANDIDATOS (Elección Provincial 07-04-2019)" Expte. N° 21/1/2019;

Referiremos como "STJ", al Superior Tribunal de

Justicia de Río Negro, que ha intervenido en autos caratulados: "INCIDENTE DE IMPUGNACION DE CANDIDATURA EN AUTOS: ALIANZA ELECTORAL TRANSITORIA JUNTOS SOMOS RIO NEGRO S / OFICIALIZACION LISTA DE CANDIDATOS (ELECCIONES PROVINCIALES 07/04/2019) S/ APELACION (Originarias)" Expte. N° 30193/19-STJ-.

Reiteramos que, desde la fecha de traslados recíprocos de las listas hasta la actualidad, han pasado 24 días corridos, período durante el cual ha transitado el proceso de impugnación de candidaturas ante el T.E.P., como asimismo el trámite de Apelación ante el S.T.J., incluyendo el proceso que concluyó en fecha 14 de marzo con la denegación del REF presentado por la Alianza electoral Cambiemos.

En efecto, en un breve resumen, han ocurrido las siguientes circunstancias:

a) Mediante Decreto N° 7/19 (de fecha 05/01/2019 publicado en el B.O. N° 5737 del día 07/01/2019), se convocó a elecciones provinciales para el día 07/04/2019. Inmediatamente el Tribunal Electoral Provincial (TEP) publicó en su sitio web el Cronograma vigente informado por la Secretaría Electoral con fecha 09/01/2019, estableciendo el día 15/02/2019 a las 9:30

hs como fecha límite para el pedido de oficialización de la lista de candidatos (conf. art. 147 Código Electoral Ley O 2431).-

b)Una vez presentados los pedidos de oficialización de listas, sin perjuicio de proceder por Secretaría analizar los requisitos, calidades e inhabilidades de los candidatos, el día 18/02/2019 el TEP corrió vista de las listas presentadas a los apoderados de las restantes agrupaciones políticas por el término de 48 hs. para que, en caso de considerar que corresponde, formulen las oposiciones que estimen pertinentes (conf. art. 152 Ley O 2431), notificando a las agrupaciones de dicho traslado el mismo día (18/02/2019 alrededor de las 12:30 hs) con habilitación de días y horas inhábiles.-

c)En ejercicio de tal derecho, el 18/02/2019 a las 18:25 hs. el apoderado del Partido Justicialista de la Provincia de Río Negro y apoderado común de la alianza transitoria Frente Para la Victoria Distrito R.N., con patrocinio letrado, formuló oposición a la candidatura a gobernador por la Alianza Juntos Somos Río Negro (J.S.R.N.) del Sr. Alberto Weretilneck sosteniendo que el mismo se hallaría inhabilitado para presentarse como tal de conformidad con los alcances que pretende

asignarle al artículo 175 de la Constitución de la Provincia de Río Negro. Entre otros argumentos esbozan que los cargos de Gobernador y Vicegobernador son indisociables, afirmando que el Vicegobernador es un Gobernador en potencia.-

d) Con fecha 20/02/2019 siendo las 10:25 hs. la alianza Cambiemos Río Negro impugnó la candidatura a gobernador del Sr. Alberto Weretilneck afirmando que el artículo 175 CPRN establecía un claro impedimento que imposibilitaba tal postulación. Arguyeron -entre otros fundamentos- que el candidato Weretilneck se encontraba impedido de postularse para un tercer periodo consecutivo en el Poder Ejecutivo ya que al haber sucedido en el cargo (Electo Vicegobernador-electo Gobernador), no podía ser elegido para ninguno de ambos cargos sino con un período de intervalo.-

e) El día 20/02/2019, en que vencía el plazo para formular oposiciones, en aras a garantizar el derecho de defensa, previo a resolver las presentadas por el FPV y Cambiemos, el TEP dispuso correr traslado de las mismas a la Alianza Juntos Somos Río Negro por el plazo de 24 horas, habilitando días y hora inhábiles al efecto y notificando personalmente al apoderado de la Agrupación alrededor de las 16:00 horas del mismo día.-

f) En fecha 21/02/2019, a las 13:35 horas los apoderados de la Alianza JSRN contestaron el traslado de las oposiciones formuladas por las restantes agrupaciones abordando la cuestión a partir del caso excepcional de reemplazo legal de un Gobernador electo por acefalía y luego de una elección popular, por lo cual aducen que la actual elección sería la segunda posibilidad de presentarse de Alberto Weretilneck como candidato a Gobernador y, de resultar electo, entonces sí se daría el supuesto de reelección del artículo 175 CPRN. Asimismo previa remisión a los debates de los convencionales constituyentes y análisis de las definiciones reconocidas de las palabras finalmente volcadas en el artículo 175 de la CPRN, evalúan los distintos supuestos de inhabilitación allí establecidos por el Constituyente, entre los cuales no estaría comprendido el Sr. Weretilneck.-

g) Inmediatamente luego de recibida la presentación de la Alianza JSRN el TEP dispuso dar vista al Ministerio Público Fiscal (por un acotado plazo), la que fue evacuada el viernes 22/02/2019 por el Fiscal de Cámara, quien arriba a dos conclusiones con igual resultado: 1) que de la lectura e interpretación de los Art.175, 180 de la Constitución de Río Negro y la Ley 2239 de

Acefalia, el candidato Weretilneck no se encontraría impedido de participar en los comicios por no estar comprendido en ninguno de los dos supuestos previstos por el art. 175; 2) O que de esta interpretación surjan dudas atento la inexistencia de un claro texto normativo, por lo que analizado también ahora con los tratados supracionales de rango constitucional incorporados por el Art 75 inc 22 (Reforma Constitucional de 1994) y al haber dos interpretaciones de la norma (una habilitante y otra proscriptiva), cobra preponderancia –según sigue dictaminando- el principio democrático que establece que al pueblo se le deben dar o poner a su alcance todas la alternativas para elegir y a favor de la participación de los candidatos y no de la proscripción por lo que Weretilneck estaría habilitado para los comicios.

h)Con fecha 26/02/2019, restando aún cinco días (5) de plazo para fallar –conforme art. 152 C.Electoral-, el TEP dictó Sentencia haciendo lugar a las impugnaciones planteadas contra la postulación del gobernador Weretilneck y no oficializó su candidatura a gobernador.-El mismo día en que la Sentencia fue dictada se notificó personalmente a los apoderados de las distintas agrupaciones involucradas.-

i) Con fecha 28/02/2019, los apoderados de la Alianza J.S.R.N. interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia N° 12 del TEP recién citada.-

j) El recurso fue inmediatamente concedido por el TEP el cual, previa sustanciación del mismo con las agrupaciones políticas impugnantes (nuevamente con plazos acotados de traslado atento lo ajustado del cronograma electoral en curso, remitió los autos al STJ. Cabe destacar que en su responde, el apoderado del PJ la Alianza FPV recusó a los 5 magistrados integrantes del Superior.-

k) El día 01/03/2019, el STJ rechazó in límine la recusación de los jueces titulares del cuerpo, aceptó la excusación formulada por el doctor Ricardo A. Apcarián a quien tuvo por apartado para entender en la causa y, en consecuencia, convocó al señor Juez de la Cámara del Trabajo de Viedma, doctor Marcelo Valverde, para integrar el tribunal Superior a fin de resolver en definitiva (magistrado que se notificó en la misma fecha). En la resolución se ordenó asimismo correr vista al Procurador General (titular del Ministerio Público Fiscal) por 48 horas, lo que se cumple también el día 01/03/2019.-

l) Con fecha 03/03/2019 el Procurador General emitió su dictamen entendiendo que debe acogerse favorablemente el recurso de apelación, revocar la Sentencia apelada y habilitar la candidatura cuestionada, y pasan los autos al acuerdo para resolver;

m) Conforme artículo 152 del Código Electoral el STJ contaba con un plazo de 5 días para fallar, no obstante el cual y en aras de la mayor celeridad posible, con fecha 06/03/2019 dictó sentencia, resolviendo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la Alianza "Juntos Somos Río Negro" contra la sentencia n° 12/19 dictada por el TEP, revocando dicha Sentencia y disponiendo reenviar la causa al TEP para que oficialice la candidatura del Sr. Alberto E. Weretilneck, en los términos del art. 152 y cc.de la Ley O 2431.

n) Continuando este devenir procesal electoral, el mismo día que se notifica esa sentencia, en fecha 06/03/2019, se notifica a las agrupaciones políticas parte en el proceso, mediante cédula electrónica alrededor de las 10:20 hs.-

ñ) En fecha 08/03/2019, la Alianza Cambiemos interpone Recurso Extraordinario Federal (R.E.F.);

o) Sin perjuicio de tratarse de un día inhábil (sábado 09/03/2019), la Presidenta del STJRN dispone correr traslado a la Alianza J.S.R.N., por el breve plazo de 48 hs., procediendo a notificar electrónicamente a su apoderado a las 11:30 hs.

p) El día 11/03/2019, a las 9:35 hs, los apoderados de la Alianza J.S.R.N. contestan el traslado.-

q) El mismo 11/03/2019, la presidenta del STJ, ordena la remisión de las actuaciones en vista al Procurador General por el término de veinticuatro (24) horas (art.11 Ley K n° 4199), corriendo la vista en la misma fecha.

r) El día 12/03/2019, presenta el dictamen el Procurador General, propiciando la declaración de inadmisibilidad del Recurso Extraordinario Federal interpuesto por los apoderados de la Alianza "Cambiemos por Río Negro".

s) También el 12/03/2019, recibido el Dictamen del Procurador, la Presidenta del STJRN llama autos al acuerdo a los fines de resolver acerca de la admisibilidad del recurso.-

t) En la fecha que se elabora el presente informe, 14/03/2019, el STJ ha dictado la Sentencia N°29, que declara inadmisible el REF. En la misma, argumentando

especialmente la cuestión intrínsecamente provincial de la legislación en ciernes, ante la ausencia de cuestión federal, declara la inadmisibilidad del Recurso.

Este breve repaso da cuenta de la diligencia, la imparcialidad, la habilitación de días y horas inhábiles, la celeridad, la reducción de plazos y la pericia con que se han desempeñado los diversos órganos provinciales, a los fines de brindar un adecuado servicio de justicia, ajustando su actuación para lograr respetar el cronograma electoral, pero sin dejar de atender todos los planteos formulados por las Agrupaciones Políticas intervinientes, como así también las pertinentes vías recursivas.

La probidad con que se han llevado adelante la multiplicidad de actos procesales descriptos (con la mayor premura de los operadores intervinientes), despejan las dudas que intentan sembrar los accionantes acerca de la posibilidad de que existan supuestas demoras, o bien que los plazos previstos en las vías adecuadas para atacar una Sentencia con la que discrepan (leasé R.E.F.) impedirían a ésa Corte acceder al tratamiento de la cuestión en debido tiempo dejando los planteos que se formulen huérfanos de resolución.

Esta celeridad acreditada en el breve informe, resulta no menos que la aplicación de la Doctrina requerida por esa Corte Suprema, en CSJ 000001/2019/CS001 (cons. 9°), donde se indica: "*es necesario enfatizar que las autoridades administrativas y los tribunales locales convocados a actuar deben estar a disposición de los ciudadanos, ampliando los horarios de atención, facilitando el acceso a la información y resolviendo los planteos que se formulen, para evitar que cuestiones de naturaleza local (como las manifestadas en el escrito de fs. 143 a 147 vta.) queden huérfanas de tratamiento. Asimismo, es preciso asegurar que, cualquiera sea la decisión definitiva que recaiga en la causa, su cumplimiento sea fácticamente posible, evitando que por el mero transcurso del tiempo los hechos prevalezcan sobre el derecho. Garantizar la vigencia del sistema representativo republicano y federal no solo es responsabilidad de las autoridades nacionales, sino también de las provinciales, conforme lo establece el art. 5° de la Constitución Federal.*"

El compromiso puesto de manifiesto por los órganos intervinientes, da clara muestra de la perseverancia en la búsqueda del más eficiente y eficaz posible desarrollo del Proceso judicial electoral. Se ha

garantizado mediante la abreviación de todos los plazos posibles –pero sin desmedro del respeto irrestricto del debido proceso- el cumplimiento de instancia impugnativa en todas sus fases, sin perjudicar ni impedir el cumplimiento del calendario electoral.

Contrastado con este esfuerzo y resultado jurisdiccional, se encuentra el arbitrario accionar del Frente político demandante, quien con manifestaciones carentes de sustento fáctico, decide promover una claramente improponible acción directa ante V.E. (aún pendientes los plazos del proceso en vilo), planteando solapadamente una suerte de denuncia por retardo de justicia (insistimos, absolutamente inexistente).

Nótese la paradoja que surgiría, puesto que si V.E. atendiera dicho planteo (así como ya ha resuelto en causa CSJ 1750/2017/RH1), culminaría ordenando a las autoridades Provinciales a urgir una resolución, que en este caso aconteció en forma previa a la demanda.

V.1. Análisis circunstanciado de dos aspectos centrales a la litis.

El análisis del Articulo 175 de la Constitución Provincial por parte del Tribunal electoral primero y luego por el Superior Tribunal de Justicia, tuvo dos ejes centrales que discreparon sustancialmente y que

motivaron sus resoluciones: El primero es el Poder Ejecutivo y su naturaleza Jurídica y el segundo es la forma de interpretar una norma constitucional.

En relación al primer punto, para el Tribunal electoral provincial, el Poder ejecutivo está integrado por dos personas, es decir el Gobernador y Vicegobernador. Y a partir de esta construcción es que analiza los alcances del art. 175 de nuestra carta Magna.

Desde dicho "pilar" es que sostiene que el Gobernador y Vice, al ser partes del mismo poder, son una formula inescindible. Es por ello que el supuesto de prohibición de reelección es aplicable a ambos en conjunto.

Llegada la causa al S.T.J., por apelación de la fuerza Alianza transitoria electoral "Juntos Somos Rio Negro", en la sentencia objeto del presente, dicho organismo puso foco en esta misma cuestión, institucionalmente trascendente. Es a partir de ello que sostuvo:

"*Inicialmente, cabe recordar cómo se encuentra definido el Poder Ejecutivo en el sistema republicano. Así se ha dicho, en el orden nacional, que el Vicepresidente comparte la fórmula con el Presidente pero no está*

llamado a cumplir funciones dentro del Poder Ejecutivo. El sistema le asigna una función sucesoria temporaria (ausencia del país o enfermedad del Presidente) o definitiva (por muerte, renuncia o destitución) en el ejercicio de la titularidad de dicho poder (cf. Horacio Rosatti "Tratado de Derecho Constitucional" 2da. Edición ampliada y actualizada Rubinzal Culzoni. Editores. 2017. Página 348.)…"

"*En efecto, a mayor precisión el texto constitucional remarca que el Vicegobernador reemplaza al Gobernador (arts. 170 y 182, inc 1); dicho reemplazo se establece conforme el artículo 180 y la ley que lo reglamenta pero no puede inferirse de ello que el Poder Ejecutivo se integra y es ejercido conjuntamente por ambos, toda vez que el Vicegobernador es el titular de otro Poder del Estado (Legislativo, arts. 131 y 182, inc. 2)".*

"Interpretar que ambos integran el Poder Ejecutivo no solo es desconocer la tríada republicana, sino también consentir la vulneración de la división de poderes y -para mayor desacierto- ignorar la tarea reformadora del constituyente, parafraseando al miembro de la Comisión, haciéndole perder sentido a sus palabras. Que haya referido a la condición unipersonal del Poder

Ejecutivo, aludiendo a la Constitución vigente en ese momento, no significa que estuviese proponiendo que sea de otro modo al reformarlo".

En resumen, para la Constitución Provincial -conforme art. 170- el Poder Ejecutivo se encuentra integrado por un ciudadano, es decir el Gobernador, siendo el "Vicegobernador" el reemplazante legal, conforme el art. 180 de nuestra carta magna.A partir de ello que critica el fallo del T.E.P. y entiende lo siguiente: "*Al concluir el TEP de ese modo dogmático añade un supuesto inhabilitante que no está en el texto de la norma arrogándose -de tal modo- facultades constituyentes.*

Ha de remarcarse que cuando el artículo alude a la reelección refiere al mismo cargo para el que antes fue elegido, ya que esta interpretación es la que concuerda con un análisis armónico y sistémico de la Constitución Provincial y desentraña también el alcance de la limitación impuesta en el mismo artículo…" "En esta línea de ideas se descarta el razonamiento de que "sucesión recíproca" pueda entenderse respecto de los cargos de Gobernador y Vicegobernador con abstracción de las personas que ejercen esos cargos (cf. Gregorio

Badeni, "Tratado de Derecho Constitucional", Tomo II, 2a Edición Actualizada y Ampliada, ed. La Ley, pág. 1666)".

Continúa con este razonamiento: *"Precisamente la enunciación expresada por el TEP implica una derogación tácita de uno de los supuestos del art. 175 ("o sucederse recíprocamente") al vaciarlo de contenido literal y jurídico agregando arbitrariamente un supuesto prohibitivo o limitativo de elección no previsto en la norma.*

Ello así porque cuando el texto constitucional alude a reelección lo hace en relación al cargo ya ocupado puesto que, de no ser así, ningún sentido tendría la división del artículo en dos supuestos que contemplen la misma negativa.

Si la intención del convencional hubiera sido la que sostiene el TEP como cuarto supuesto inhabilitante, la redacción del postulado constitucional hubiera sido otra. Pero sólo impuso las limitaciones bajo los supuestos que surgen de la redacción vigente, cuya interpretación extensiva le está vedada al juzgador so riesgo de ingresar en terreno propio de otro poder.

La norma que dispone límites a la eventual reelección (art. 175) no lo hace desconectada de otras previsiones constitucionales concordantes (arts. 170, 173, 174 y 180). Por ello, siguiendo con el análisis de los restantes artículos mencionados se advierte que la vacancia del Poder Ejecutivo, o hipótesis de acefalía parcial, se encuentra prevista en la misma Constitución y que también la Carta Magna Provincial distingue y regula de forma detallada las diferentes situaciones, para el caso de haber sido electo para un cargo y ejercer el mismo por reemplazo.

De modo que no pueden confundirse los términos reemplazar, elegir y reelegir con el plazo de mandato en el cual se ejerce la función por reemplazo, elección o reelección en el cargo, en atención a que son suficientemente claros los artículos 170, 172, 174, 175 y 180 de la Constitución Provincial cuando señalan el período o plazo de duración del mandato.

Desde tal perspectiva, resulta evidente que los cuatro años conforman el período al que refiere el art. 175 de la Constitución Provincial, que regula la reelección del Gobernador y Vicegobernador.

Este término se proyecta desde que un ciudadano es

elegido en el cargo hasta que finaliza su mandato de pleno derecho (art. 174 de la Carta Magna Provincial).

De este modo ha de señalarse que el art. 174 establece la duración del mandato en la normalidad, es decir mientras no se cumple la condición prevista en el art. 180 de la Constitución Provincial que fija las reglas de sucesión en caso de acefalía. Por ello, los cuatro años conforman el mandato del Gobernador siempre que no se cumpla la condición de vacancia.

La postura que aísle la interpretación de los supuestos previstos en el art. 175 con los restantes artículos de la Constitución podría llegar al absurdo de afirmar que únicamente el Gobernador y Vicegobernador electos para dichos cargos (arts. 170 y 175) pueden ejercer los mismos, desatendiendo las previsiones del art. 180 en cuanto dispone que ante determinadas situaciones podrán ejercer esos cargos "el vicepresidente primero o, en su defecto, el vicepresidente segundo de la Legislatura" (art. 180 inc. 3), el legislador que elija "la Legislatura de su seno" (art. 180 incs. 5 y 6) y/o "el presidente del Superior Tribunal de Justicia" (art. 180 inc. 7).

Asimismo, la interpretación sistémica y armoniosa

reseñada tiene correspondencia con las deliberaciones de los Convencionales Constituyentes del año 1988. Ello así puesto que mientras hubo acuerdo en el texto del artículo 175, se presentaron arduos debates sobre la redacción del artículo 180 respecto del cual se analizaron y produjeron diferentes dictámenes sobre su contenido; y nada indica que las conclusiones aquí formuladas fueran contrarias a la intención del constituyente.

El art. 180 de la Constitución Provincial expresa que, en caso de fallecimiento, lo reemplaza el Vicegobernador hasta el término del mandato.

Como correlato de lo dicho hasta aquí y en atención al mayor grado de concreción de razonabilidad decisoria, procurando una armonización de las normas constitucionales, se puede afirmar que la Constitución Provincial no ha previsto impedimento ni prohibición para ser elegido y reelegido en el mismo cargo que se ejerció en reemplazo del Gobernador por acefalía.

La limitación a la reelección es expresa y taxativa, circunscripta por la configuración de los presupuestos fácticos que legítimamente inhiben el ejercicio del derecho electoral pasivo. De allí que quien fue electo

Vicegobernador y reemplazó al titular del Poder Ejecutivo puede ser electo Gobernador y eventualmente reelecto en ese cargo en forma consecutiva por una única vez.

En el caso en estudio no se advierte una situación comprendida expresamente en los supuestos prescriptos por la norma constitucional como impedimento para postularse a la reelección como Gobernador. Dicho impedimento no contemplado se erige como un obstáculo implícito que vulnera la soberanía popular (arts. 2 y 15 de la Constitución Provincial). Aledaño a la restricción de la libertad de la institución partido político -institución democrática que concurre a la formación y manifestación de la voluntad popular- de proponer candidatos garantizada por los arts. 37 y 38 de la Constitución Nacional y 24 de la Constitución Provincial, en tanto los propuestos reúnan las calidades constitucionales y legales exigibles."

En definitiva, para el S.T.J. el TEP al interpretar la cláusula constitucional no sólo crea un supuesto de prohibición no contemplado en ese texto y con ello afectaría la división de poderes.

En relación al segundo eje y relacionado con lo expuesto anteriormente por la Corte en el fallo Fellner, se dió aquí una cuestión de interpretación constitucional que efectuaron ambos organismos.

Para ello, el S.T.J. como forma de interpretación de las normas se ha expedido de la siguiente manera:

"Es fundamentalmente actividad cognoscitiva y no creadora de Derecho. Se dirige a reconocer aquello que fue establecido por la norma y no a establecer lo que el intérprete estime conveniente. "

"Si la ley emplea determinados términos la regla de interpretación más segura es la que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, por cuanto, en definitiva, la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquél en el ejercicio de facultades propias" (Fallos: 318:1012, considerando 3 y sus citas)".

"Luego, debe considerarse que la interpretación de las normas debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones (Fallos: 1:297;

242:353: 312:496, entre otros). La Constitución debe analizarse como un conjunto y sus normas deben interpretarse de manera tal que se armonicen entre ellas, porque es una estructura sistemática donde sus distintas partes forman un todo coherente y en la interpretación de una de sus cláusulas ha de cuidarse de no alterar su equilibrio (Fallos: 326:1781 y 4816,167:121; 190:571; 296:432; 300:596, entre otros).

Ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y siempre debe preferirse la interpretación que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas de la ley suprema (Cf. STJRNS4 Se 81/01 "ARRIAGA", Se. 82/11 "INCIDENTE DE IMPUGNACION" en autos Unidos por Río Negro s/oficialización de Listas de candidatos)".

El T.E.P. por su parte sostuvo que: "*Persuadidos, por las razones trazadas, que la Constitución, en su contenido de instrumento de gobierno, ha de ser analizada como un conjunto armónico dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de las disposiciones de todas las demás (Fallos: 167:121; 236:100) y que en ese obrar ha de buscarse la finalidad de la norma, habida cuenta que por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la*

interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país …, es que asumimos la labor emprendida encomendada bajo esas pautas o, si se quiere, límites de actuación".

En crítica de tal procedimiento, el STJ sentenció en trascendente pasaje: *"Entonces, esta primera definición interpretativa del TEP, en su pretendida faena armonizante, resulta equivocada…"*

VI.- AUSENCIA DE CUESTION FEDERAL.AUTONOMÍAS PROVINCIALES.

El fondo del asunto trasunta una cuestión propia del derecho público Provincial, en la especie la interpretación -lisa y llana- de una norma de la Carta Magna Provincial, no vislumbrándose ningún argumento jurídico que permita asignar a la materia carácter Federal.

Invocaremos la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que venimos exponiendo, y sin perjuicio de que advertida que sea una cuestión federal, es susceptible de adecuada tutela por vía del art. 14 de la Ley 48, única

norma que a juicio de esta representación habilitaría, en su caso, la intervención del Máximo Tribunal Federal.

Destacamos que la cuestión de fondo involucrada configura una cuestión esencialmente electoral que involucra derechos políticos y de organización política del Estado provincial.

La discusión de autos es por tanto de carácter eminentemente provincial, y debe ser resuelta en ese ámbito, por respeto al sistema federal y las autonomías provinciales, siendo los magistrados provinciales lo que deben intervenir en las causas que se ventilen asuntos de esta naturaleza, sea por la materia electoral o porque la cuestión exige una interpretación del texto de la Constitución rionegrina, lo que, huelga decirlo ya aconteció.

La decisión que aquí reivindicamos se encuentra, como anunciamos en línea con precedentes de esa Corte Federal, destacándose por su actualidad los resuelto en "*Recurso de hecho deducido por la Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz en la causa Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz y otros c/ Estado de la Provincia de Santa Cruz s/ amparo*", 11/12/18.

En ese fallo de incuestionable actualidad se sostuvo: "*Que el tratamiento del sistema electoral local no es unánime al interior de nuestro Estado federal, siendo dable verificar una diversidad de regímenes que expresa el "margen de apreciación local" que esta Corte ha reconocido en el precedente "Castillo", fallado el 12 de diciembre de 2017 (Fallos: 340:1795, voto del juez Rosatti, considerando 18).*" (cons. 9, voto del Dr. Rosatti).

Continúa el precedente: "*tampoco incumbe a esta Corte "conocer respecto de la cordura, acierto o inconveniencia con que han sido ejercidas las atribuciones propias de los gobiernos provinciales" (Fallos: 210:500) y que, para la materia específicamente electoral, se ha distinguido que "una cosa es la política en sí y una muy otra el derecho político que la regula jurídicamente* (Fallos: 243:260, voto del juez Boffi Boggero)".

En efecto, en aquél caso, esa Corte sostuvo que el interesado expresaba su desacuerdo con la interpretación de las normas locales que llevó a cabo el Tribunal Superior de Justicia para rechazar los sucesivos planteos introducidos por el recurrente. En

el fallo se indicó que "*los defectos hermenéuticos que sostienen la tacha distan de alcanzar el estándar definido por este Tribunal hace más de cincuenta años, y recordado hasta pronunciamientos recientes, para dar lugar a un supuesto de inequívoco carácter excepcional como es la arbitrariedad (caso "Estrada, Eugenio", Fallos: 247:713; entre muchos)*".

Eso mismo es sobre cuanto versa el sub lite, donde la cuestión se limita a pretender vulnerar la interpretación dada por el Máximo Tribunal Provincial, en tanto órgano judicial habilitado para efectuar la correcta hermenéutica de la norma objeto de la acción.

La Dra. Elena I. Highton de Nolasco, en el considerando 7°, sostuvo en igual sentido: *"Que estos principios —entendidos en consonancia con el art. 121 de la Constitución Nacional, que reserva a las provincias todo el poder no delegado a la Nación—, fundan la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual los órganos jurisdiccionales provinciales son los naturales intérpretes de las normas de derecho público local (doctrina de Fallos: 298:321; 302:1662; 306:285 y 614; 307:919; 314:1163, entre otros)."*

Ha quedado claro en este fallo que "La intervención de este Tribunal debe estar por lo tanto rigurosamente limitada a un **evidente y ostensible** apartamiento del **inequívoco** sentido de las normas de derecho público local del que resulten lesionadas instituciones fundamentales de los ordenamientos provinciales que hacen a la esencia del sistema representativo republicano que las provincias se han obligado a asegurar. Este fue el **excepcional** supuesto que se identificó en Fallos: 336:1756 ("Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero…).

Será "**sólo ante este tipo de situaciones que la actuación de esta Corte no avasalla las autonomías provinciales**, sino que procura la perfección de su funcionamiento (Fallos: 310:804, considerando 18; Fallos: 336:1742 considerando 9° y Fallos: 340:914, considerando 8°)." (el énfasis fue agregado).

Va de suyo que la autolimitación que ha decido V.E. es claramente de aplicación a este proceso judicial y que la excepción allí analizada (supuesto de Santiago del Estero), dista mucho de la cuestión debatida en autos (conforme infra se analiza pormenorizadamente).

No debe correrse el riesgo de que, bajo pretexto de la violación de los arts. 1 y/o 5 de la C.N., se terminen violentando otras tantas normas constitucionales que asignan competencias específicas a los jueces provinciales, pues ahí sí, no cabe duda que tales artículos de la Constitución Nacional serán avasallados con claridad, al afectarse la soberanía del pueblo ejercida en los principios fundacionales de nuestra Nación, cuestión que en "Santiago del Estero" esta Corte evitó.

El artículo 1° establece que la Nación argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal.

En el caso que nos ocupa, la cuestión puesta a consideración, involucra el ejercicio de derechos políticos constitucionalmente consagrados y que son parte del entramado legal que hace a la existencia del sistema republicano.

Es por ello que no se puede sostener, como pretende el accionante, que el artículo 1° de la Constitución ha sido vulnerado, en tanto existe un completo acogimiento de las normas electorales y constitucionales locales.

El artículo 5° de la constitución Nacional consagra el poder constituyente provincial y la garantía federal, al facultar a las provincias a darse su propia Constitución, con las únicas condiciones de adoptar el sistema republicano representativo de gobierno, el respeto a los principios, declaraciones y garantías de la Ley Fundamental, asegurar la administración de justicia, establecer un régimen municipal y garantizar la educación primaria.

La Corte se ha ocupado de especificar el alcance de este artículo, estableciendo que la necesidad de resguardar el sistema representativo republicano debe conducir a que las instituciones de provincia sean, en lo esencial de gobierno, semejantes a la nacional; que conformen y sancionen sus "principios declaraciones y garantías", y que lo modelen según el tipo genérico que ella crea. Pero no exige, ni puede exigir, que sean idénticas, una copia literal o mecánica, ni una reproducción más o menos exacta de aquella. ("Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fé c/ Provincia de Santa Fé" Fallos 317:1195 Sentencia de fecha 06/10/1995 LL 1995-A-203.).

En el mismo precedente se aclaró, con suma relevancia al caso de marras: "*Que parece evidente que la posibilidad de reelección del poder ejecutivo -sea nacional, sea provincial- no es una característica diferencial del sistema republicano de gobierno, como que tampoco se le opone a éste*".

Asímismo se ha reafirmado en el fallo: "*Que en el ámbito interno, es de hacer notar que aun el proceso reformador que ha caracterizado al derecho constitucional provincial a partir del restablecimiento de la plena vigencia de las instituciones democráticas dista de ser en este punto -como en otros que hacen a la estructura de los poderes locales- uniforme. Así, algunas constituciones provinciales aún luego de su reforma, mantienen el principio de la no re elegibilidad inmediata de los gobernadores y vicegobernadores como la prohibición de sucederse recíprocamente …; otras admiten la posibilidad de reelección por una sola vez …; finalmente, otras provincias la toleran sin limitación alguna… Ello permite advertir que el punto dista de ser uniforme en el ámbito provincial, lo que no es ni más ni menos que*

una consecuencia directa del sistema federal de gobierno que ha adoptado nuestra Constitución.".

Por ello pedimos desde ya a V.E. que resuelva disponiendo que autos no se presenta una cuestión eminentemente federal ni de excepción (Fallos 336:1756) sino de incuestionable naturaleza local y del resorte del Poder Judicial Rionegrino.

VII. ANÁLISIS DE PRECEDENTES DE ESA CSJN:

Analizaremos a continuación los precedentes en que la CSJN basa su competencia, para concluir abonando tanto la incompetencia que fundamos supra, cuanto la ausencia de **Cuestión Federal** suficiente que habilite el conocimiento de este máximo Tribunal, siquiera en instancia derivada (Art. 14 Ley 48):

***A. Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y Ot. C/ La Rioja Provincia s/ Amparo,* CSJ 125/2019.** sent. Del 1 de marzo de 2019:

Este fue el precedente citado en forma directa como antecedente para declarar la competencia en el sub lite (junto a "sus citas"), debiendo remarcar previo al análisis final, las trascendentes diferencias existentes con la causa de marras.

Se trata allí una acción totalmente diferenciadas a la de marras, en tanto en "***LA RIOJA***" se **cuestiona un procedimiento de reforma constitucional**, impugnando la invalidez de actos legislativos y administrativos que allí conducen (denunciando una serie de vicios en los mismos -ausencia de cronograma electoral, violación de los plazos de la ley electoral, discordancias de padrón, etc-); mientras en el caso de ***"Río Negro"***, se **impugna un procedimiento eleccionario**, mediante la pretensión de que la Corte revierta una interpretación de cláusulas de la Carta Magna Provincial (artículo 175 y sus concordantes) resuelta por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, dentro del marco del ejercicio de sus atribuciones propias.

Conforme sostuvo esa Excma. Corte en el Fallo de La Rioja: "*tal como surge de los antecedentes precedentemente reseñados, en la demanda se invoca la violación de las disposiciones contenidas en los arts. 1°, 5°y 123 de la Constitución Nacional y el planteo central consiste en la impugnación de los actos emanados de los poderes constituidos de la Provincia de La Rioja que habrían desconocido de manera ostensible "el procedimiento y las mayorías requeridas por los arts. 177 y 84 de la Constitución provincial para*

aprobar una enmienda constitucional", con el propósito -según se aduce- de alterar las reglas jurídicamente predeterminadas a través de dicho ordenamiento constitucional (arts. 120 y 171) y habilitar una nueva candidatura del actual gobernador...” (conf. fs. 77 y apartado VIII, C. del escrito de inicio).

“*Esto va en consonancia con la pretensión del amparista que la tutela que pretenden de esta Corte, procura el pleno respeto de la soberanía popular del pueblo, de la Provincia de La Rioja frente a la pretensión de introducir una reforma constitucional "que no respeta las exigencias de la propia constitución local" y desconoce así el poder constituyente y la soberanía del pueblo de La Rioja, de donde deriva directamente el régimen republicano…”*

En el caso de Río Negro, por el contrario, nos encontramos con un amparo que tiene como objeto una discrepancia en cuanto a la interpretación sobre una cláusula constitucional (no se analiza ninguna enmienda constitucional). La desaveniencia de la actora, en torno a la interpretación brindada por el Superior Tribunal de justicia provincial.

B. MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS c/ SAN LUIS, PROVINCIA DE s/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA. M. 747. XLIII. ORI. Fallos: 330:3126. Sent. 11/07/2007:

Se cita en el mencionado "La Rioja" el precedente del acápite, donde nuevamente con gran distancia al sub lite, se impugna actos legislativos de la Provincia de San Luis, mediante los cuales se vedaba la legítima facultad del municipio para organizar comicios, afectando así las normas constitucionales allí citadas, y ajenas al debate de marras.

C. UNIÓN CÍVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO. c/ SANTIAGO DEL ESTERO, PROVINCIA DE s/Acción declarativa de certeza. U. 58. XLIX. ORI. Sent. del 5/11/2013:

En su dictamen por la citada causa "La Rioja", la Procuradora Fiscal funda su opinión en los fundamentos que expresara en la causa de "Stgo. del Estero", en la cual la Corte -en contra a lo dictaminado- asume competencia y hace lugar a la demanda. Es importante remarcar nuevamente las diferencias sub lite, pues dicho precedente, a contrario sensu, impone la solución que propiciamos para in re "Río Negro" (incompetencia de la Corte por ausencia de cuestión federal):

En este caso santiagueño, a semejanza del citado "La Rioja", se trata del control de modificaciones constitucionales. En "Santiago del Estero", se impugnaba la declaración de inconstitucionalidad de una cláusula de la Constitución Provincial (cl. Transitoria sexta). Y ha sido esa declaración de inconstitucionalidad de la propia Carta Magna, la que se valoró como de "Gravedad institucional" por esa Corte, para avocarse al caso.

D. Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz y Ot. C/ Estado de la Provincia de Santa Cruz s/ Amparo, CSJ 4851/2015/RH1. sent. del 11 de diciembre de 2.018:

Por el contrario de lo resuelto al avocar su competencia para el presente caso, el sub lite guarda mayores similitudes con el precedente de "Santa Cruz". En este precedente, donde la cuestión versaba (al igual que en Río Negro), de la interpretación de normas electorales de derecho público provincial, la Corte, con sustento en su coherente en inveterada doctrina, se consideró inhabilitada para resolver. Para no ahondar en innecesarias citas, sólo traeremos a colación el párrafo siguiente (Cons.11): *"Si, so capa de la invocada violación a los principio democráticos del art. 1° y 5° de la Constitución Nacional, o su*

insuficiente tutela, la Corte pudiera traer a sus estrados todos los actos administrativo, legislativos o judiciales de las provincias, imperaría un régimen unitario en lugar del federal que ordena el art. 1°..."

E. Partido Libertad y Democracia Responsable s/ formulan impugnación al candidato a gobernador de la provincia por el Partido Justicialista Dr. Eduardo Alfredo Fellner y el candidato a diputado provincial en 6° término Sr. Pedro Segura., CSJ P. 1511. XXXIX. sent. Del 16 de noviembre de 2004:

Se dijo allí: *"tampoco se presenta en el caso una cuestión constitucional compleja, pues el interesado no ha podido demostrar que el sentido atribuido por la justicia local a los preceptos de la Constitución provincial, cuya interpretación aquí se controvierte, atente tal como se pretende contra el régimen republicano de gobierno previsto en el art.5° de la Constitución Nacional ni contra la garantía de la igualdad ante la ley reconocida en el art.16 de la Ley Suprema; máxime, cuando la simple mención de tales preceptos constitucionales no basta para justificar la intervención de la Corte por la vía del recurso extraordinario federal cuando, como ocurre en el caso, no existe relación directa e inmediata entre lo*

decidido y los principios superiores invocados, tal como lo exige el art. 15 de la ley 48 (Fallos: 317: 1032; 318:495; 318:1690; entre otros)...”

En tal fallo, se resolvió rechazar la pretensión de la actora.

F. Conclusiones.

Resulta contrario a los principios que rigen la competencia de esa Corte ingresar en interpretaciones de derecho público local -en el caso electoral- realizadas por el máximo órgano con potestad jurisdiccional en la provincia cuando no se encuentra involucrada cuestión federal alguna.

Por el contrario y conforme lo postula la pacífica doctrina acuñada por esa Corte Suprema, resultan verdaderamente extraordinarias las circunstancias que lo habilitarían, las cuales deben circunscribirse a *“los más excepcionales supuestos”* (CSJ 004851/2015/RH001), donde se evidencie un *“evidente menoscabo del derecho federal”* (285:410), *“un evidente y ostensible apartamiento inequívoco del sentido que corresponde atribuir a la Carta Magna”* (310:804; 340:914); que cuando la Corte resolvió intervenir, se vinculó con enmiendas o declaraciones de

inconstitucionalidad de constituciones provinciales (CSJ125/19; Fallos: 340:914; 333:709), con sistemas electorales provinciales dispuestos por gobiernos nacionales de facto (285:410), con actos de interventores nacionales impugnados por autoridades constituídas en las Provincias (316:2860; 319:1968; 327:3126), con actos legislativos que interferían la autonomía eleccionaria municipal (330:3126).

En ningún precedente se encontrará, reiteramos, el avocamiento de la Corte para resolver la interpretación de una norma de derecho público local, constituyente de la autonomía Provincial.

Por el contrario y para concluír la síntesis, a lo sumo ha intervenido ese máximo tribunal Federal, interpretando un requerimiento como "*denuncia por retardo de justicia*" (CSJ 001750/2017/RH001), resolviendo intimar al Superior Tribunal Provincial a pronunciarse en plazo determinado.

Nada de esto acontece en el sub lite, donde a tenor del informe circunstanciado que se brinda en el apartado "VII" del presente, surge indubitado que las instituciones de la Provincia de Río Negro desarrollan con el mayor respeto y apego a la legalidad el proceso eleccionario, con estricto cumplimiento de los plazos

previstos en la Ley Electoral (incluso abreviación de los mismos -hecho reconocido por la propia actora-), y frente a la resolución del Superior Tribunal respecto de la interpretación que corresponde de normas de estricto derecho público provincial, no corresponde su revisión por ese máximo tribunal constitucional Federal, sin avasallar la autonomía de esta Provincia (CSJ 004851/2015/RH001; Fallos: 327:5055; 319:2527; 321:2751; 322:617; 329:783; 236:559; 336:1742, entre muchos otros).

VIII. SE OPONE A MEDIDA CAUTELAR.

Si bien conforme se expuso, corresponde el rechazo sin más de las demanda, en un exceso de recelo defensivo, manifestamos desde ya la imperiosa necesidad de desestimar la medida cautelar pretendida.

Solicita la actora como medida cautelar, se ordene al Tribunal Electoral Rionegrino se abstenga de oficializar la candidatura a Gobernador del Alberto Weretilnek, y en subsidio para el caso de que haya sido oficializado se ordene cautelarmente se retrotaiga la situación al momento previo a dicha oficialización.

Múltiples son los argumentos que militan su desestimación:

VIII.1. Falta de fundamentación mínima:

El solicitante se limita a realizar una apreciación ligera y liviana del tema, provocando que la verosimilitud del derecho no aparezca con el mínimo grado de acreditación que exige la ley ritual para acoger una cautelar, exigencia que en el sub lite se agrava aún más cuando se pretende suspender los efectos de una sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

VIII.2. Ausencia de requisitos cautelares:

Sumado a tal déficit argumentativo, con evidencia se observa no satisfechos los requisitos propios de las medidas cautelares:

1.- Identidad de la Cautelar con la cuestión de Fondo: La cautelar ha de rechazarse de plano en cuento su objeto se identifica y confunde con la cuestión de fondo planteada en la acción. Nótese que no se pide la suspensión del procedimiento electoral, sino que directamente se procura la no oficialización del candidato Weretilneck, con lo cual su admisión constituiría un anticipo de jurisdicción inaceptable por prejuzgamiento.

Es un principio incontrastable que la pretensión cautelar no puede identificarse, como en autos, con el objeto de la pretensión deducida en la demanda. Ello por cuanto su resolución importaría en los hechos expedirse sobre el fondo de la cuestión planteada en el proceso.

2. Ausencia de Verosimilitud del Derecho: La actora pretende sustentar el *fumus bonis iuris* en antecedentes de la Corte Suprema de Justicia, que distan de resultar análogos al presente caso. Asimismo invocan el art. 175 de la Constitución de Río Negro.

Aquí existe un hecho relevante y excluyente, casualmente "olvidado" por la actora, y que otorga lógica y necesariamente una certeza negativa a la verosimilitud del derecho: un fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia que ha resuelto el nudo en discusión, en favor de la candidatura a Gobernador impugnada, en el entendimiento que estamos en presencia de una reelección habilitada por la Carta Magna, y no ante una re-reelección, como aduce la impugnante.

Según hemos expuesto sobradamente los argumentos que imponen la vigencia de tal sentencia, hasta tanto

recaiga decisión definitiva de V.E., resultaría absolutamente descabellado sostener que ni siquiera merece la misma verosimilitud precautoria.

Se ha resuelto en este sentido: "*Es improcedente la medida cautelar mediante la cual se procura obtener una suspensión del proceso ejecutivo de cobro del impuesto inmobiliario iniciado por la Provincia demandada, ya que el instituto previsto en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no puede -como regla- interferir en el cumplimiento de pronunciamientos judiciales, ni ser empleado para impedir el derecho de índole constitucional de ocurrir a la justicia para hacer valer los reclamos que el acreedor considera legítimos*" (CSJN, 21-3-2006, Lago Espejo Resort C/ Provincia de Neuquén y Otro, L.L. on line, extraído de Medidas Cautelares, de Jorge Peyrano, Tomo II, Editorial Rubinzal Culzoni, pág. 529).

En el mismo sentido: "*Admitir lo contrario, se ha dicho, alteraría gravemente la seguridad jurídica, al permitir que un juez distinto interfiera con sus decisiones en la competencia acordada al juez que conoce en el procedimiento pendiente o concluido...*"

(conf. Díaz Solimine, O., Juicio de amparo, Buenos Aires, 2003, ps. 155/156).

Carácter restrictivo de la medida: en virtud de este principio, la jurisprudencia y doctrina sustentan que ante este cuadro de situación donde adquiere relevancia el criterio restrictivo de las cautelares contra actos de la administración y con mayor razón contra actos judiciales, los jueces deben evaluar con suficiente criterio, extremando las exigencias y por ende dando razones de derecho y hecho que habiliten justificar los resultados que acarrea tal medida.

Para vencer lo restrictivo es imprescindible motivar con suficiencia, claridad y contundencia para razonable y prudencialmente admitir lo excepcional. En esta dirección en el caso debió ponerse de resalto la manifiesta ilegalidad.

Nada de ello se avisora de la lectura del escrito cuyo traslado se responde.

Por lo expuesto, queda sellada la ausencia de verosimilitud en el planteo contrario a tal sentencia, imponiendo sólo esto el rechazo de la cautelar.

3.- Peligro en la Demora: En el caso no ha existido demora alguna (remito al informe pormenorizado dado en el ap. VII del presente), sino más bien todo lo contrario, se han respetado los plazos de la convocatoria, respetándose el cronograma que prescribe la ley electoral, el plazo para el procedimiento de Oficialización de Listas en el artículo 152.

El rápido tratamiento que el Superior Tribunal de Justicia ha dado a la resolución del entuerto importa que el presente implique sortear la interposición del recurso extraordinario federal que la contraria de momento ha abandonado.

Deviene incomprensible invocar que los plazos actualmente son acotados, cuando con mucha antelación pudo deducir la acción que ahora tardíamente trae a juicio. En su momento recorrió el sendero ordinario de impugnación para luego, ante un fallo adverso, ocurrir a un amparo tardío, conclusión que lidia con la cosa juzgada y es demostrativa de la propia torpeza.

4. Contracautela: Desde ya nos oponemos a la caución juratoria, pues dicha fianza es a todas luces insuficiente para garantizar el grave daño que la medida cautelar puede ocasionar.

La tendencia jurisprudencial es eliminar a la caución juratoria, pues implica solo una promesa de responder por los eventuales daños y perjuicios. La contracautela debe ser más sólida afectando bienes de quien la otorga.

Es por ello que en el improbable caso de admitir la cautelar, peticionamos se exija una contracautela de carácter real.

IX. PRUEBA.

Se acompañan la siguiente instrumental, y desde ya se deja ofrecido como informativa, a dirigirse a los organismos correspondientes, a los fines de requerir cualquier documento extra que V.E. considere necesario incorporar, y obre en las actuaciones que ante cada uno tramitara:

1) Copia del Decreto Provincial N° 13/15, B.O. 5424, 14/1/16, con designación del Fiscal de Estado de la Provincia de Río.

2) Copia testimonio de la escritura pública que en copia se acompaña, por la cual, el señor Fiscal de Estado, ha conferido PODER GENERAL para representar a

la Provincia de Río Negro, en todo asunto judicial en la que la misma sea parte.

3) copia certificada del expediente INCIDENTE DE IMPUGNACION DE CANDIDATURA EN AUTOS: ALIANZA ELECTORAL TRANSITORIA JUNTOS SOMOS RIO NEGRO S / OFICIALIZACION LISTA DE CANDIDATOS (ELECCIONES PROVINCIALES 07/04/2019) S/ APELACION (Originarias) (EXPTE. N° 30193/19) en 331 fojas

4) Copia de la sentencia N.° 5 de fecha 11 de febrero de 2019 del Tribunal Electoral de la Provincia de Río Negro en autos: "PARTIDO COALICION CIVICA -AFIRMACION PARA UNA REPUBLICA IGUALITARIA (CC-ARI) S/ PROMUEVE ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA S/ MEDIDA CAUTELAR" EXPTE. 12/2019/TEP en 5 fojas.

5) Sentencia del STJ de la Provicia de Río Negro que declara inadmisible el Recurso Extraordinario Federal extraída de la página oficial del Poder judicial de la Provincia de Río Negro, que no se encuentra agregada al expediente acompañado por haber sido dictado luego de la obtención de las copias pertinentes.

En su caso se oficie al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro para que informe el estado del expediente 30193/19.

6) Copia extraída de la Página Oficial de la Legislatura de la Provincia de Río Negro del Código Electoral y de Partidos Políticos Ley Provincial O 2431.

Subsidiaria: en el improbable caso de desconocimiento de la documental arrimada solicito se oficie a cada emisor a fin que informe sobre la veracidad de los mismos.

IX.1. Solicita eximición de copias.-

Atento la voluminosidad de la prueba documental acompañada, solicitamos se nos exima de agregar copia de la misma para traslado, en los términos del art. 121 del CPCC de la Nación.-

X.PETITORIO.

Por todo lo expuesto, solicitamos se tenga por evacuado en término el informe, y se rechace la acción por los fundamentos expuestos.

Proveer de conformidad, que,

SERÁ JUSTICIA.